

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 25 Jul. 2002, Rec. 1043/1994

Ponente: Moreno Andrade, Antonio.

LA LEY 140078/2002

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Profesorado de universidad. Trienios: procedencia. Plaza vinculada como profesor titular interino de Escuela Universitaria. Las retribuciones básicas del personal que ocupa plaza vinculada son las establecidas con carácter general para el personal funcionario del Grupo "A". No es posible desvincular su relación docente, con la asistencial.

A Favor: FUNCIONARIO.

En la Ciudad de Sevilla a 25 Jul. 2002

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla ha visto el recurso arriba indicado, interpuesto por don Agustín de V. P. representado y defendido por el Letrado Sr. Garmica Díez, contra resolución de la Universidad de Sevilla, representada por el Procurador Sr. Gordillo Cañas y defendida por su Letrado. La cuantía ha sido fijada en indeterminada, siendo ponencia del Ilmo. Sr. D. Antonio Moreno Andrade, que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Rectorado de la Universidad de Sevilla de 9 Mar. 1994, en solicitud del abono de trienios desde 30 Mar. 1992 a 31 Dic. 1993.

SEGUNDO: La parte demandada en su contestación a la demanda solicitó una sentencia confirmatoria de las Resoluciones recurridas.

TERCERO: El presente recurso se ha seguido mediante los trámites especiales del procedimiento de personal.

CUARTO: Señalado día para su votación y fallo esta tuvo lugar con el resultado que a continuación se expone.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El actor, personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, desde el 1 Sep. 1977, ostentando la categoría de fisioterapeuta destinado en el Hospital Universitario «Virgen Macarena y ocupando al momento de formular la demanda, y desde el 24 Mar. 1992 plaza vinculada como profesor titular interino de Escuela Universitaria con la Universidad de Sevilla, donde ha permanecido hasta el 30 Sep. 1994. Solicita le sea reconocido el derecho al percibo de trienios desde 30 Mar. 1992

hasta la indicada fecha con reconocimiento de un nuevo trienio desde el 1 Oct. 1992. formulando su petición en el tercero de los fundamentos de la demanda, de la siguiente forma: once mensualidades de 1992, 315.271 ptas.; catorce mensualidades de 1993, 408.477 ptas. y diez de 1994, 352.170 ptas.; a lo que hay que sumar lo correspondiente al incremento del trienio aludido(21.388 ptas. por el año 1992 y 76.272 ptas. por 1993). La Administración deniega su solicitud en base fundamentalmente que al ser profesor interino, conforme a las disposiciones que regulan el régimen retributivo del personal docente, no tiene derecho al concepto retributivo solicitado, en tanto que el personal interino no tiene derecho a la percepción del concepto retributivo de trienios.

La pretensión actora se funda en que las plazas vinculadas se rigen por el RD 1558/86. modificado por RD 644/88 y RD 1652/91 dicha normativa establece que el personal que desempeñe plaza vinculada tendrán los derechos y, deberes inherentes a su condición de Cuerpos Docentes de Universidad y de Personal Estatutario; como tal personal estatutario y conforme al Real Decreto Ley 1086/89, tiene derecho a la antigüedad, sin que la Universidad le abone tal concepto: además el RD 1652/91, le reconoce expresamente que tiene derecho a las retribuciones básicas y complementarias, siendo las retribuciones básicas a las que tiene derecho la reconocidas a los funcionarios del Grupo A, entre las que se encuentra los trienios.

SEGUNDO: Tal y como se plantea la polémica parece conveniente centrar el régimen normativo regulador de esta especial relación que une a la actora con la Universidad.

Recordemos que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto del régimen legal que nos ocupa realizando un estudio acabado de dicho régimen jurídico por lo que a los efectos pretendidos puede servirlos lo dicho por tan alto Tribunal. Así rememora que el origen remoto de las plazas vinculadas ha de buscarse en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria de 25 Ago. 1983, que remitió al Gobierno el establecimiento de las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se impartan enseñanzas universitarias a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran. El concepto de plazas vinculadas es recogido por vez primera en nuestro Derecho en el art. 105.1 de la Ley General de Sanidad de 25 Abr. 1986. núm. 14/86. en el que se manifiesta que «en el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones Públicas, el régimen de concierto entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la Institución Sanitaria con plazas docentes de los Cuerpos de Profesores de Universidad»; estableciéndose a continuación el sistema de provisión y acceso a estas plazas vinculadas. Debe de tenerse en cuenta que la Disposición Final 3.ª, número 1. apartado c). establece que el Gobierno, mediante Real Decreto, dispondrá «la plena integración en el sistema de la Salud de los Hospitales Clínicos o Universitarios y las peculiaridades derivadas de sus funciones de enseñanza, formación e investigación «Como consecuencia de todo ello se publica el Real Decreto 1558/1986, de 28 Jul. sobre Bases Generales del régimen de conciertos con las Instituciones Sanitarias en el que se contiene la regulación fundamental de las comentadas «plazas vinculadas». Los puntos esenciales de esta regulación, en lo que ahora interesa, son los siguientes: a) En los correspondientes conciertos llevados a cabo entre una Universidad y una Institución Sanitaria se establecerán «las plazas de facultativos especialistas de la Institución Sanitaria que quedan vinculadas con plazas docentes de la plantilla de los Cuerpos de Profesores de Universidad»; b) Mientras la plaza vinculada conserve tal carácter, «se considerará a todos los efectos como un solo puesto de trabajo»; c) «Los Catedráticos y Profesores titulares... que ocupen una plaza vinculada desarrollarán el conjunto de funciones docentes y asistenciales en una misma jornada y régimen de dedicación conjunta a tiempo parcial o completo» d) El personal que ocupe plaza vinculada percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le correspondan de acuerdo con el régimen retributivo establecido con carácter general para el Profesorado Universitario, con el incremento adicional que para el complemento de

destino y en su caso, el complemento específico, se fije anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo:

e) «Los profesores que desempeñan plaza vinculada tendrán los derechos y deberes inherentes a su condición de Cuerpos Docentes de Universidad y de personal estatutario del régimen correspondiente de la Seguridad Social o de la Institución concertada que corresponda, cuando ésta no pertenezca a la misma». El Real Decreto 644/1988 de 3) de junio, modificó la reglados de la Disposición Transitoria Segunda del mencionado Real Decreto 1 558/86, estableciendo que «en tal caso todas las retribuciones de este personal se abonarán en nómina por la Universidad sin que pueda satisfacerse retribución alguna por la correspondiente Institución Sanitaria, a la que corresponderá asumir el coste de los incrementos adicionales de las retribuciones complementarias que se fijen por el Ministerio de Economía y Hacienda». precisamente en base a las facultades otorgadas al Gobierno por esta Disposición Transitoria Segunda, regla dos, modificada por el Real Decreto 644/1988, el Consejo de Ministros dictó el Acuerdo de 9 Dic. 1988, que modificó y completó el de 3 Jun. del mismo año, disponiendo que a partir del 1 Ene. 1989. se aplicará a los Catedráticos y Profesores Titulares de las Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería lo ordenado en esta regla dos de la referida Disposición Transitoria segunda, y en consecuencia éstos percibirán desde tal fecha «sus retribuciones por el desempeño simultáneo de sus funciones docentes y asistenciales de acuerdo con el régimen retributivo» establecido para las plazas vinculadas; el RD 1652/1 991, vino a cerrar el régimen normativo, y en lo que nos interesa estableció que «las retribuciones, por el conjunto de las funciones docentes, asistenciales y de investigación del profesorado que ocupe plaza vinculada en cualquier Universidad pública española, serán básicas y complementarias. Las retribuciones básicas de este personal, cualquiera que sea su régimen de dedicación, serán las establecidas con carácter general para el personal funcionario del grupo A, incluidos en el ámbito de la Ley, 30/1984, de 2 Ago., de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Las cuantías de las retribuciones complementarias constituidas por complemento de destino complemento específico y complemento de productividad se fijarán por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda previa iniciativa conjunta de los de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo». De todo lo cual hemos de concluir que se establece un régimen especialísimo en donde solo existe una plaza o puesto de trabajo en el que se desarrolla dos funciones, quedando el personal que desempeña la plaza vinculado desde el punto de vista profesional al régimen docente y asistencial; pero desde el punto de vista retributivo en exclusividad se establece un régimen el docente, primero y posteriormente el funcional aplicable a la generalidad de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, solo y exclusivamente este, con las especialidades y correcciones previstas.

Antes de descender al examen de este régimen retributivo, necesario se hace rechazar la alegación actora de tener reconocido el derecho a los trienios o antigüedad por Real Decreto Ley 3/1987. arte 2, sin que esta norma por su rango pueda ser modificada o alterada por un Real Decreto de rango inferior puesto que como ya se ha dicho se establece una relación especial una de cuyas especialidades radica precisamente en el régimen retributivo insistimos esencialmente docente con alguna especialidad, pero sobre todo porque dicho norma el Real Decreto Ley 3/1987. en su artº 2 lo que hace es distinguir los distintos conceptos que conforman las retribuciones del personal estatutario, pero sin que ello suponga un reconocimiento de derechos que desde luego no se contempla en la norma. De seguir la tesis actora resultaría imposible, incluso el propio desenvolvimiento del sistema cuya creación N régimen legal se ha glosado, pues conforme al artº 1 de dicha norma, «el personal de Instituto Nacional de la Salud incluido en los ámbitos de aplicación de los Estatutos Jurídicos del Personal, Médico de la Seguridad Social y del Personal Sanitario no Facultativo y del Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, solo podrá ser remunerado por los conceptos que se determinan en el presente Real Decreto-ley», lo que mal se compadece con sistema innovado, que establece un sistema remuneratorio adaptado a la

idiosincrasia núm. especialidad de las funciones a desempeñar por este personal.

TERCERO: Debe advertirse que el personal docente de la Universidad, con algunas especialidades venía incluido dentro del ámbito de la expresada Ley 30/84; las retribuciones de los funcionarios docentes universitarios venía recogido en el RD. 898/85, de 30 Abr. regulando el régimen retributivo en su artº 14. «El Régimen retributivo del profesorado será el establecido con carácter general para los funcionarios en la Ley 30/84, de 2 Ago., de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin perjuicio de las normas específicas que al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la mencionada Ley pudieran dictarse para su adecuación a las características del profesorado universitario», régimen coincidente con el establecido en al RD 1086/89. La Ley, 30/84 en su capítulo V, arts. 23 y siguientes, regula con el carácter de básico el régimen retributivo de los funcionarios, lo que significa que sin perjuicio de las peculiaridades propias de los funcionarios docentes universitarios, su régimen retributivo había de respetar-- los postulados que en esta ley se establecen.

En la nueva función pública que la Ley 30/84 consagra, en lo que ahora interesa, el régimen retributivo va a distinguir una serie de conceptos, unos vinculados estrechamente a la carrera administrativa y personal de cada funcionario, cuales son las retribuciones básicas y otros, directamente relacionados con el puesto de trabajo, como son las retribuciones complementarias, que se establecen en función del puesto de trabajo con independencia del funcionario que lo ocupe.

CUARTO: Nos encontramos, pues, con una relación especialísima con unas características propias y peculiares, diferente y diferenciada de los sistemas normales de relación del conjunto de personal con la Administración Pública; de ahí la imposibilidad de tomar como referencia sobre el que hacer girar el debate y que sirva de punto de referencia algún bloque sistemático de un tipo concreto de personal. La relación que tratamos se regula específicamente, no es parangonable con ningún otro régimen, valga de ejemplo que el actor, ATS, en la relación funcional estaría encuadrado en el Grupo B, en cambio expresamente se establece que sus retribuciones básicas serán la de los funcionarios del Grupo A; y en lo que ahora nos interesa, desde luego no es funcionario de carrera, pero en modo alguno podemos admitir que la vinculación que le une con la Universidad visto el especialísimo régimen innovado mediante las plazas vinculadas, sea la de funcionario interino pues que no concurren las notas necesarias que caracterizan el régimen de interinidad ni ha excepcionalidad, ni se aprecia urgencia mientras se ocupa la plaza vinculada por un funcionario de carrera afecto a al Universidad, ni tan siquiera existe urgencia; son otras las notas que caracterizan, como hemos visto la relación del personal en plaza vinculada. Por tanto, si mediante el término profesor interino quiere distinguirse desde la perspectiva negativa de no ser funcionario de carrera ningún inconveniente existe en acoger dicha denominación, pero lo que no cabe es que sin responder a las características propias del régimen de interinidad, se intente por el mero hecho de otorgar un nombre, una denominación, diferir una serie de efectos que si bien es predicable de dicho régimen concreto, no lo es respecto de la relación especialísima ante la que estamos.

Dicho lo anterior, cuando se regula el régimen retributivo de este personal, mitad estatutario mitad funcionario docente se establece uno propio y diferenciado como propia y diferenciada es la relación existente y se hace referencia, en lo que ahora nos interesa al personal funcionario en general del Grupo A. La Ley 30/84. distingue hasta cinco Grupos, y distingue entre las retribuciones básicas el sueldo las pagas extraordinarias y los trienios; en dicha normativa no se distingue entre funcionarios de carrera e interinos.

En definitiva, las retribuciones básicas del personal que ocupa plaza vinculada, serán las establecidas con carácter general para el personal funcionario del grupo A. incluidos en el ámbito de la Ley 30/1984, de 2 Ago., de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Como decimos, se establece un régimen retributivo tan especial y diferenciado como especial y diferenciada es la relación existente: por tanto la referencia ha de interpretarse hecha no a la catalogación de este personal dentro del general funcional pues entonces el encuadre no podría ser otro mas en el Grupo B. sino

al establecimiento de un régimen retributivo peculiar, que se desenvuelve por un lado en el percibo de retribuciones básicas del personal funcionario del Grupo A. en clara referencia tanto a la cuantía a percibir, como a los conceptos conformadores de las retribuciones básicas sueldo trienios y pagas extras; y ello por que la referencia es explícita, personal funcionario del grupo A, incluidos en el ámbito de la Ley 30/1984, de 2 Ago., de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que en esta ley se distinga entre funcionarios de carrera e interinos; además la referencia al carácter general de funcionario, literalmente está excluyendo al régimen excepcional, por esencia, días es la interinidad; y por último porque como antes se ha comentado aún el nombre con el que se denomina el actor, desde el punto de vista de profesional ocupando plaza vinculada, no tiene una relación de interinidad, pues no es posible desvincular su relación docente --que de ser Única sí podría tener tal conceptualización-- con la asistencial, que es lo que caracteriza esta especialísima relación. Sin que el hecho de que sea la Universidad la que asuma el pago de las retribuciones añada nada ni reste a la esencia y características de la especial relación existente, en tanto que en iguales términos podría haberse pronunciado la norma en cuanto al régimen retributivo, y asignar como ente pagador a la ciudad asistencial en lugar de la Universidad, sin que por ello cambiase. insistimos la especial relación existente, puesto que el hecho de que la retribución corra a cargo de una a otra como no puede ser de otra forma, en nada afecta a la esencia y caracteres propios de la relación, una de cuyas notas características es precisamente el sistema retributivo tanto los conceptos que lo conforman como su cuantía.

QUINTO: No se aprecia temeridad ni mala fe a efectos de imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Agustín de V. P., anulando la resolución recurrida de la Universidad de Sevilla por las razones recogidas ut supra, y en su lugar declaramos el derecho del actor a percibir los trienios solicitados. No procede hacer un pronunciamiento condenatorio sobre costas. Firme que sea la presente devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia acompañándose una copia de esta para su debido cumplimiento. Notifíquese a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.